

SEÑOR

**JUEZ SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

REF: MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE CRISTIAN CAMILO MORENO BUITRAGO EN CONTRA DE LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ. RAD. 2019-00334.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SENTENCIA.

GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la Demandada, manifiesto mi desacuerdo jurídico y procedo a interponer recurso de REPOSICIÓN contra la sentencia proferida por su Despacho de fecha 26 de mayo de 2020 y notificada por correo electrónico a la suscrita el día 27 de mayo de 2020 el cual sustento en los siguientes términos:

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Frente al análisis probatorio realizado por el Juez de Conocimiento, me permito manifestar mi desacuerdo jurídico como quiera simplemente le asigno valor probatorio a afirmaciones de la apoderada de la parte demandante sin que exista ningún tipo de prueba documental que los soporte, y que además fueron controvertidas en la oportunidad procesal correspondiente, como lo es la contestación de la demanda junto con las pruebas documentales que lo acreditan.

Es así como se evidencia, que la presente sentencia carece de análisis probatorio, que presenta errores de digitación graves que permiten interpretaciones equivocadas. Así mismo existe una violación del debido proceso como quiera que no se corrió traslado a la demandada de material probatorio allegado fuera de la oportunidad procesal correspondiente, como lo es, la presentación de la demanda y su respectivo termino de reforma. Adicionalmente y más preocupante aun, no existió intervención del Defensor de Familia durante todo el trámite del proceso, ya que no obra dentro del plenario el concepto de este, ni se menciona en la sentencia a pesar de tratarse o discutirse derechos de una menor de edad. Situación que genera preocupación, dados los resultados de la sentencia y la cantidad de inconsistencias de la misma y por supuesto la falta de sustento jurídico y factico con la que cuenta.

Adicional a lo anterior, observa la suscrita que dentro del proceso no se cumplieron las etapas procesales correspondientes para dictar sentencia, razón por la cual la Juez no contaba con las herramientas necesarias para proferirla, más aun cuando ni siquiera se practicaron la totalidad de las pruebas y tampoco corrió traslado para alegar de conclusión, negando a la parte demandada las garantías de contradicción y defensa a que tiene derecho.

Que, en ese orden de ideas, el material probatorio no fue suficientemente contundente para probar los hechos y acceder a las pretensiones de la demanda, que el análisis de los mismos solo hace referencia a apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada de la parte actora y que la Juzgadora no realizo el respectivo análisis completo de los problemas jurídicos aquí planteados, modificando una sentencia en firme y ejecutoriada sin ningún sustento jurídico o jurisprudencial.

Es importante resaltar que el Juez de Familia y el Defensor de Familia son garantes de los derechos fundamentales de los menores, y es su deber velar por la integridad y garantía de estos, razón por la cual tienen la obligación de realizar el estudio de los hechos y la relación que tiene con las pruebas en busca de no desmejorar las condiciones del menor.

Es así como me pronunciare a cada uno de los problemas jurídicos analizados que carecen de sustento y desmejoran las condiciones otorgadas en sentencia anterior a la menor LAURA CAMILA MORENO GUTIÉRRES dentro de la sentencia proferida por su Despacho:

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO

Frente a la disminución de la medida cautelar de embargo sobre el 30% de las cesantías del señor CRISTIAN CAMILO MORENO BUITRAGO, no es de recibo los argumentos expuestos por el despacho, frente a que se acceda a esta pretensión por tener el demandante una nueva obligación alimentaria con DANIELA MORENO CASTRO, pues claramente el Despacho no tiene en cuenta que mi representada también tiene otra hija a su cargo desde hace más tiempo que el demandante, así como tampoco se demostró por parte del demandante una desmejora en las condiciones económicas ni laborales de este. Todo lo contrario, en la actualidad devenga hasta tres veces el salario que devengaba cuando le fue impuesta la cuota alimentaria en el año 2012.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 de 2005, expuso:

"Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace transito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento ... la revisión eventual del fallo... Podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.

*Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permite, no puede controvertirse en una última instancia procesal, **lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales.**"*

De acuerdo con esta disposición Constitucional, en el presente caso NO se acredita por parte del demandante una desmejora o disminución en su situación económica, pues si bien es cierto, que ahora tiene a su cargo el 50% de los gastos de su menor hija DANIELA MORENO CASTRO, también es cierto que sus ingresos han tenido un incremento significativo entre el 2012 y la fecha de esta sentencia, razón por la cual no se tiene que modificar o alterar la cuota ya establecida desmejorando las condiciones y garantías de la adolescente universitaria por cuanto no cumple con este supuesto y se debe mantener incólume la sentencia del 22 de febrero de 2012 en este sentido.

TERCER PROBLEMA JURIDICO

No existe análisis jurídico, factico o jurisprudencial frente a la modificación de la cuota alimentaria de la adolescente universitaria LAURA CAMILA MORENO GUTIERREZ, en sentido de cambiar el monto en el que se aumentará anualmente la misma, pues el despacho ni siquiera se tomó la molestia de liquidar año a año el aumento que se le ha realizado desde el año 2012 hasta la fecha así como tampoco oficio al pagador BANCO DE OCCIDENTE para que explicara de que manera lo ha realizado, durante este periodo a pesar de ser solicitado por la parte demandada en el escrito de contestación. Sin embargo, no obra prueba alguna dentro del plenario, que acredite que a CRISTIAN CAMILO MORENO le han efectuado descuentos con destino al aumento de la cuota alimentaria dos veces en un mismo año, como lo afirma la apoderada del demandante. Lo que desmejora la calidad de vida y lesiona el interés superior de la menor

Ahora bien, reitero la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-005 de 2005, expuso:

"Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada en cualquier momento ... la revisión eventual del fallo.... Podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.

*Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten, no puede controvertirse en una última instancia procesal, **lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales.**"*

En ese sentido no tiene vocación de prosperidad esta pretensión como quiera que esta desmejorando los derechos de la menor, sin sustento ni justificación alguna. No es de recibo lo manifestado por el despacho con respecto a que existen inconsistencias en los descuentos de la cuota alimentaria por cuanto se fijó el descuento en la sentencia de fecha basados en los ingresos del demandante, tal y como se evidencia en sentencia de 12 de febrero de 2012 si bien es cierto tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en la ley, dicha obligación puede modificarse aumentarse, disminuirse o extinguirse.

También es cierto que no se puede soslayar el derecho que a la menor corresponde, por cuanto la sentencia de 12 de febrero de 2012, se probó que el demandante tenía aumentos continuamente en razón a su trabajo, por tal razón la sentencia se realizó con fundamento en el salario e ingreso variable del demandante en razón a su cargo y los asensos y **NO** en el IPC. Situación que se encuentra acreditada dentro del proceso.

*Al respecto el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia dispone, que "**La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico**"*

Al cambiar la decisión, de la sentencia del 12 de febrero del año 2012 generaría inseguridad jurídica y de igual manera desmejora la calidad de vida de la menor y se lesionaría el interés superior del menor LAURA CAMILA MORENO, por cuanto al ser cambiado por IPC, los aumentos serían inferiores a lo estipulado en la sentencia de 12 de febrero de 2012.

Es importante reiterar que, así como el demandante acredito tener otra hija menor, las condiciones sociales también fueron acreditadas por mi poderdante, quien es madre de otra menor de nueve (9) años de edad y que con la sentencia que usted profirió estaría inclinando la balanza hacia la parcialidad cuando las decisiones deben ser imparciales.

Ahora bien en sentencia C- 017 DE 2029, **INTERES SUPERIOR DEL MENOR**-Criterios jurídicos para determinarlo

Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.

Situación que evidentemente se ha visto vulnerada a mí representada con esta sentencia.

Ahora bien, las decisiones expuestas en la sentencia son contradictorias; como quiera que por una parte accede al aumento de la cuota alimentaria incrementándola a \$700.000 pesos mensuales y en la parte resolutive manifiesta que ratifica la cuota integral de alimentos, así mismo reconoce que los gastos de la menor LAURA CAMILA MORENO GUTIERREZ se han incrementado de manera considerable, pero accede a disminuir el embargo de las cesantías que fue concedido en sentencia del 22 de febrero de 2012.

Por todo lo anterior me permito presentar la siguiente:

SOLICITUD

De manera respetuosa solicito a su Despacho se sirva REVOCAR los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la sentencia proferida por su Despacho de fecha 26 de mayo de 2020 y notificada por correo electrónico a la suscrita el día 27 de mayo de 2020, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos y teniendo en cuenta que con el resultado de la misma se ponen en riesgo los derechos fundamentales de la menor LAURA CAMILA MORENO GUTIÉRREZ y no existe seguridad jurídica ni garantía procesal dentro de la misma.

Que, en el evento de no acceder a la solicitud, será necesario acudir al Juez de tutela para evitar una grave afectación al mínimo vital, debido proceso, derecho de contradicción y defensa y al acceso a la administración de justicia de mi representada y su hija.

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA

C.C.51890769

T.P.251.482 DEL C.S. de la J.

[EMAIL.gloriaespecruz@hotmail.com](mailto:gloriaespecruz@hotmail.com)